3428/2020 INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAIC Y F (TF 39211-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO Juzg.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **"INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICyF c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".**

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación revocó —con costas— la resolución nº 152/18, emitida por la División Aduana de La Plata, en virtud de la cual se aplicó una multa equivalente a dos veces su mínimo legal, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (CA) y se intimó el tributo y los intereses correspondientes.

Para así decidir, sostuvo que se encuentra acreditado que tanto en la fecha en que se instruyó sumario, como en la que se corrió vista y se dictó la resolución apelada el plazo de permanencia de la mercadería importada temporalmente se encontraba vigente, motivo por el cual no puede responsabilizarse a la actora de la conducta endilgada.

Puso de resalto que en las constancias de la causa se advierte que con anterioridad al vencimiento del plazo —prorrogado— concedido a la operación cuestionada (4/9/2011) la firma solicitó una ampliación del mismo para poder regularizar todas las operaciones que tenía pendientes de reexportación y que la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Producción (resolución nº 2019-55, del 23/5/2019) le otorgó un nuevo plazo especial, en los términos del art. 8º del decreto 1330/04, contado desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el 30/6/2019.

II.- Disconforme, la parte demandada interpuso a fs. 105/vta. recurso de apelación, fundado a fs. 107/111 y contestado a fs. 123/126.

Su queja se circunscribió a la forma en que fueron impuestas las costas. Manifestó que existen motivos suficientes para apartes del principio rector en la materia.

Destacó que a lo largo del procedimiento administrativo, como en la sustanciación del recurso ante el Tribunal Fiscal, el servicio aduanero obró de conformidad con la legislación vigente para emitir la resolución sancionatoria, toda vez que de las constancias de las actuaciones surgía que la destinación de importación temporaria de la operación en cuestión se encontraba vencida y la actora no acreditó causal eximente de responsabilidad.

Agregó, que fue recién en instancia del Tribunal Fiscal que informó y acreditó que se encontraba en trámite un pedido de prórroga por 10 años ante la Secretaría de Comercio, es decir, una vez vencido el plazo original y su ampliación, provocando un dispendio económico, procesal y jurisdiccional.

III.- Asimismo, a fs. 102/vta. apeló los honorarios regulados a fs. 97/98 a favor de los profesionales intervinientes por la parte actora, por considerarlos “altos”.

IV.- Las actuaciones administrativas se inician con la nota nº 170/12, en la que se informó que la destinación de importación temporaria en cuestión fue oficializada el 18/9/2008, que su vencimiento operó el 4/9/2011, y que según los registro del servicio aduanero existía un saldo de productos que no fueron reexportados (fs. 1).

Asimismo, a fs. 7 hay un sobre que contiene documentación referente a la destinación de importación, donde consta que con fecha 28/7/2010 la firma actora solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio prórroga para reexportar la mercadería amparada por régimen temporario.

El 10/12/2013 se dispuso la instrucción del sumario por la presunta comisión del art. 970 CA. Ello, con fundamento en que de los controles efectuados sobre la destinación de importación surge que se encontraban vencidos los plazos otorgados para la

reexportación/nacionalización de la mercadería, existiendo saldos disponibles sin cancelar (v. fs. 10/11).

En oportunidad de formular su descargo, la parte actora negó la configuración de la infracción endilgada. Manifestó que los plazos legales para cumplir con el régimen previsto en el decreto 1330/04 no habían espirado. A fin de acreditar sus dichos, acompañó copia de la resolución nº 58, emitida el 5/6/2012 por la Secretaría de Comercio Exterior, en virtud de la cual se le otorgó un plazo especial para cumplir con el mencionado régimen, cuyo vencimiento operó el 18/9/2014 (v. fs. 13/25).

Recién el 23/8/2017 la administración sustanció el procedimiento sumario (v .fs. 45/vta.) y el 2/5/18 emitió la resolución apelada.

Recurrido el acto sancionatorio ante el Tribunal Fiscal, la actora insistió en que la infracción no se encontraba configurada. Manifestó en dicha oportunidad que el plazo de permanencia de la mercadería importada no había vencido toda vez que solicitó ante la autoridad competente, en los términos del art. 8º del decreto 1330/04, la ampliación pertinente.

Posteriormente, acompañó copia de la resolución 2019-55-APN-SEC#MPYT, emitida el 23/5/2019 por la Secretaría de Comercio Exterior, que da cuenta que se otorgó a la firma actora una plazo especial, contado desde la fecha de libramiento de la mercadería importada temporariamente hasta el 30 de junio de 2019.

V.- Las circunstancias apuntadas me llevan a rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada.

Se encontraba claramente acreditado en el expediente administrativo que a la fecha de instrucción del sumario el plazo para reexportar la mercadería importada temporariamente se encontraba vigente y que dichas constancias no fueron valoradas por el servicio aduanero.

En ese contexto, y tal como lo resolvió el tribunal de origen, la promoción de la acción por parte de la empresa actora tiene sustento en el erróneo accionar de la demandada.

Por lo demás, si bien es cierto que la ampliación del plazo otorgado por la Secretaría de Comercio Exterior, mediante resolución 2019-55-APN-SEC#MPYT, de fecha 23/5/2019, vigente al momento de pronunciarse el Tribunal Fiscal, fue acompañada con posterioridad a la interposición del recurso, también lo es que la actora puso en conocimiento dicha situación en forma inmediata a su emisión, no pudiendo atribuírsele responsabilidad en la temporaneidad de su dictado por parte de la autoridad competente.

En definitiva, no se aprecian causales que permitan eximir a la parte demandada vencida de soportar los gastos causídicos.

Con idéntico sustento, corresponde que las costas de esta instancia sigan la misma suerte.

VI.- En cuanto al recurso de apelación de la representación letrada del fisco (v. fs. 102/vta.) por “altos”, contra los honorarios que fueron regulados a fs. 97/98, en función de la naturaleza del proceso, su monto, la única etapa procesal cumplida, así como el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido corresponde CONFIRMAR en 1,69 UMA —equivalente a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE ($8.412), de conformidad con la Ac. nº 12/21—, respectivamente, los honorarios en favor de la Dra. Marta Nora Chiappe y del Dr. Ariel Serantes por la representación procesal y dirección legal de la parte actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación (arts. 16, 20, 21, 29, y demás c.c. de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE FIJA EN 1 UMA —equivalente a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO ($4.978), Ac. nº 12/21—, conjuntamente, los emolumentos a favor de la Dra. Marta Nora Chiappe y del Dr. Ariel Serantes por las tareas cumplidas ante esta alzada (art. 30 de la ley 27.423).

Por las razones hasta aquí expuestas, **VOTO** por: (i) desestimar el recurso de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y (ii) fijar los honorarios de conformidad con el considerando VI.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** (i) desestimar el recurso de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y (ii) fijar los honorarios de conformidad con el considerando VI.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, devuélvase.